



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACION No 36 /2015

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES
AL DERECHO A LA SEGURIDAD
JURÍDICA Y A LA INTEGRIDAD
PERSONAL EN AGRAVIO DE V1, EN
REYNOSA, TAMAULIPAS.**

México, D. F., a 29 de octubre de 2015.

**LIC. RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Respetable señor Comisionado Sales Heredia:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2012/10889/Q, por hechos violatorios de derechos humanos en contra de V1, ocurridos en el estado de Tamaulipas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se hará del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado

de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

3. El 17 de diciembre del 2012 Q1 presentó queja ante este Organismo Nacional, en virtud de que el día 15 del mismo mes y año, alrededor de las 14:00 horas, V1 acudió a un establecimiento comercial ubicado en el fraccionamiento F1 en Reynosa, Tamaulipas. Al escuchar disparos, corrió en sentido contrario a la dirección a la que se dirigía y sintió una bala en la espalda cerca del cuello, impacto que le hizo caer y perder el conocimiento. V1 fue trasladado por una ambulancia al hospital H1 y puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación acusado de haber disparado con un arma de fuego contra elementos de la Policía Federal pertenecientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal.

4. Con motivo de los citados hechos se inició el expediente CNDH/5/2012/10889/Q, y a fin de investigar las violaciones a derechos humanos personal de esta Comisión Nacional realizó trabajo de campo y solicitó información a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, al hospital H1 y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2012, en la que se hace constar la queja de Q1, en la cual expresó que aproximadamente a las 14.00 horas del 15 de diciembre de 2012, solicitó a V1 que acudiera a comprar unos “lazos” a un establecimiento comercial ubicado a dos cuadras del tianguis donde tiene un puesto; que instantes después escuchó detonaciones de arma de fuego. Posteriormente acudió al lugar y preguntó a elementos de la Policía Federal si había heridos y ellos lo negaron; no obstante, personal de un establecimiento

comercial le informó que producto de los disparos resultó herido V1, el cual fue trasladado al Hospital H1.

6. Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2012, en la que consta la entrevista realizada con V1 por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en el hospital H1, en la que refirió los hechos.

7. Oficio 002262/13 DGPCDHQI de 31 de enero de 2013, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y se remitió la siguiente documentación:

7.1. Oficio SPPA"A"/191/2013 de 21 de enero de 2013, por el que el encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" Zona Norte de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Tamaulipas, informó que en la Sede Delegacional de Reynosa no se encontró antecedente de registro en el que esté involucrado V1.

7.2. Oficio SEIDO/DGAJCM/886/2013 de 28 de enero 2013, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, a través del cual se informó que no se encontró antecedente alguno referente a los hechos materia de este pronunciamiento.

8. Oficio SSP/SSPPC/DGDH/DGADH/0545/2013 de 12 de marzo de 2013, suscrito por el Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se informó que personal de las divisiones de Inteligencia, Investigación, Antidrogas, Científica y de Seguridad Regional, así

como de la Coordinación Estatal, de la Policía Federal, no tuvo participación ni conocimiento de los hechos relacionados con V1.

9. Oficio UPDDH/911/1406/2013 de 19 de abril de 2013, por el que la Directora General Adjunta de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, remitió documentación inherente a los hechos materia de la queja, de la que destaca:

9.1. Oficio PF/DGAJ/2936/2013 de 10 de abril de 2013, mediante el cual el Comisario Jefe y el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, ambos de la Policía Federal, remitieron informe relativo a los hechos materia de la queja y adjuntaron las siguientes documentales:

9.2. Tarjeta informativa PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/5ªURI/3ªCIA/2831/2012 de 15 de diciembre de 2012, suscrita por SP1, relativa al aseguramiento, de una persona herida y entre otras cosas un automóvil, un arma larga tipo AK-47, 71 dosis de un polvo blanco al parecer cocaína y 47 dosis de una hierba verde seca con las características propias de la marihuana.

9.3. Tarjeta informativa PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/5a.U.R.I./3CIA/2869/2012 de 31 de diciembre de 2012, suscrita por SP2, relativo a la condición de salud y estancia de V1, quien se encontraba a disposición del Ministerio Público Federal en el hospital H1, y su traslado al hospital H2 en esa misma localidad.

9.4. Tarjeta informativa PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/5a.U.R.I./3CIA/061/2013 de 16 de enero de 2013, suscrita por SP1, relativa al trasladado de V1 al Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas.

10. Oficio 0158/2013 de 23 de abril de 2013, mediante el cual el director del hospital H1 proporcionó a este Organismo Nacional información relativa al ingreso

de V1 al referido nosocomio y remitió copia certificada de su expediente clínico, del que se destacan las siguientes constancias:

10.1. Reporte (*Triage*) de Urgencias del hospital H1, de 15 de diciembre de 2012, en el cual consta que V1 ingresó al referido nosocomio en esa misma fecha a las 14:10 horas.

10.2. Resumen clínico de 15 de diciembre de 2012, suscrito por SP3 a las 19:50 horas, de cuyo contenido se advierte que en un primer momento se diagnosticó a V1 con cuadriparesia (disminución parcial de la fuerza en las cuatro extremidades) y se reportó muy grave con pronóstico reservado a evolución y tratamiento.

10.3. “HOJA DE NOTIFICACIÓN DE CASO MÉDICO-LEGAL” de fecha 15 de diciembre de 2012, documento del área de Trabajo Social mediante el cual se informó a las autoridades correspondientes que a las 14:15 horas fue presentado V1 al servicio de urgencias de ese hospital por presentar herida por arma de fuego.

10.4. Nota médica realizada a las 14:30 horas del 15 de diciembre del 2012, suscrita por el médico adscrito al H1, en el que se señalan que se está en espera de enviar a V1 a la Ciudad de Monterrey.

10.5. Nota médica de 18 de diciembre de 2012, emitida por SP4 a las 20:00 horas, en la que se señala que V1 cuenta con un pronóstico malo para la función motora y sensitiva de las cuatro extremidades.

11. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2013 realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista sostenida con Q1 y P1, a la que se adjunta, entre otras documentales, un Dictamen de Beneficiario Incapacitado ST-6 de 24 de mayo de 2010, suscrito por el Coordinador Clínico Zonal y el Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de

Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se señala que V1 presenta miopía magna y degeneración retiniana generalizada que causa percepción de luz con ambos ojos y que es dependiente para su traslado, con grado de discapacidad IV.

12. Actas de 10 de octubre y 21 de noviembre del 2013, en las que se hizo constar la consulta y revisión de las actuaciones que integran la causa penal CP1, del inicio de la averiguación previa el 15 de diciembre del 2012 hasta la actuación del 15 de noviembre del 2013.

13. Actas circunstanciadas de 30 y 31 de octubre de 2013, mediante las cuales se hicieron constar las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional con representantes de la Delegación de Cruz Roja Mexicana en Reynosa, Tamaulipas, a efecto de recabar información relacionada con los hechos materia de la queja.

14. Actas circunstanciadas de 18 de diciembre de 2012, 10 de octubre, 26 de noviembre y 11 de diciembre de 2013, y 13 y 22 de enero y 16 de abril de 2014 relativas a las diligencias practicadas por personal de esta Comisión Nacional con Q1 y P2, en relación con el estado de salud de V1 y la integración del expediente de queja.

15. Actas circunstanciadas de 11 de enero y 22 de noviembre de 2013, en que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se realizó trabajo de campo con el fin de documentar los hechos y recopilar testimonios y documentos, entre ellos la visita realizada al lugar de los hechos narrados en el escrito de queja y entrevista con T1.

16. Actas circunstanciadas de 27 de noviembre de 2013, 17 de febrero, 20 de mayo y 12 de agosto de 2014 mediante las cuales personal de este Organismo Nacional hace constar entrevistas con V1 realizadas en el Centro de Ejecución de Sanciones del Centro de Readaptación Social en Reynosa, Tamaulipas.

17. Oficio número 8386, de fecha 1 de septiembre del 2015, suscrito por la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas, al que adjunta la Sentencia de fecha 30 de enero del 2015, emitida por ese Juzgado a la causa penal CP1, que declaró penalmente responsable a V1.

18. Opinión médica de 22 de septiembre de 2014, elaborada por perito médico de esta Comisión Nacional, en la cual constan los resultados de la certificación médico legal realizada a V1 el 19 de septiembre de 2014 en el Centro de Ejecución de Sanciones del Centro de Readaptación Social en Reynosa, Tamaulipas, en la que se señala que V1 presenta discapacidad motriz debido a una cuadriparesia como resultado de lesión medular, consecutiva a herida producida por proyectil de arma de fuego con lesión del canal medular a nivel de las cervicales 5 y 6.

19. Actas circunstanciadas del 18 y 23 de septiembre del 2015, en las que se hace constar que personal de este Organismo Nacional consultó la causa penal CP1, de la que se obtuvieron fotografías de las siguientes diligencias:

19.1. Acuerdo de inicio de AP1 de 15 de diciembre del 2012, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación.

19.2. Puesta a Disposición de 15 de diciembre de 2012, suscrita por AR1, AR2, AR3 Y AR4.

19.3. Inspección Ocular y Fe Ministerial de 16 de diciembre de 2012, practicada por el Agente del Ministerio Público de la Federación al vehículo Ford Mustang color negro.

19.4. Declaración Ministerial realizada el día 16 de diciembre del 2012 en la que V1 se reservó su derecho a declarar.

19.5. Dictamen en química forense de fecha 16 de diciembre del 2012, suscrito por perito químico oficial adscrito a la Delegación Estatal de la

Procuraduría General de la República en el estado de Tamaulipas, en el que se concluyó que no se encontraron residuos de los elementos de plomo y/o bario.

19.6. Acuerdo de radicación de CP1 de 17 de diciembre del 2012, en el que se transcribe la puesta a disposición rendida y ratificada por parte de AR1, AR2, AR3 Y AR4.

19.7. Declaración preparatoria de 17 de diciembre del 2012, en la que V1 señaló que no era su deseo declarar.

19.8. Ampliación de declaración realizada por AR1, AR2, AR3 y AR4 ante la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, el día 23 de enero del 2013.

19.9. Testimonial a cargo de SP5 de 4 de junio del 2013, quien en su calidad de médico especialista en salud en el trabajo, ratificó el dictamen de beneficiario incapacitado ST-6 de V1.

19.10. Acuerdo que da cuenta del escrito de 17 de junio del 2013, mediante el cual V1 rindió su declaración al Juez Octavo de Distrito.

19.11. Ampliación de Declaración a cargo de V1, de 3 de julio de 2013.

19.12. Testimonial a cargo de T1, de 22 de noviembre del 2013.

19.13. Ampliación de Declaración a cargo de V1, de 19 de diciembre de 2013.

19.14. Testimonial a cargo de Q1, de 19 de febrero del 2014.

19.15. Careo Procesal y Constitucional entre AR1, AR2, AR3 y AR4 con V1, ante el Juez Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas, el día 21 de mayo del 2014.

19.16. Resolución del 12 de mayo del 2015, dictada por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito en el S2, relativa al recurso de apelación interpuesto por V1 contra la sentencia condenatoria de 30 de enero de 2015 en la que se confirmó la sentencia recurrida.

20. Dictamen médico de fecha 18 de septiembre del 2015, suscrito por un perito médico de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. De acuerdo al dicho de V1, el 15 de diciembre de 2012 alrededor de las 14:00 horas, recibió un impacto de bala en la espalda, fue ingresado al área de urgencias del hospital H1 y puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación.

22. El 15 de diciembre de 2012 se dio inicio a la AP1 con motivo de la puesta a disposición de V1 por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, así como por el aseguramiento de un arma larga tipo AK47, con un cargador abastecido con 12 cartuchos, un vehículo y lo encontrado en su interior.

23. El 17 de diciembre de 2012 se ejerció acción penal contra V1, consignándose el expediente ante el Juzgado Octavo de Distrito del Décimo Noveno Circuito Judicial en el estado de Tamaulipas, órgano jurisdiccional que en esa misma fecha radicó la causa penal CP1 y ratificó la detención de V1.

24. El 22 de diciembre de 2012 se dictó auto de formal prisión a V1 por los delitos de portación de arma de fuego y cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, así como delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína y marihuana con fines de venta.

25. El 31 de diciembre de 2012 V1 egresó del hospital H1, para continuar con su tratamiento médico en el hospital H2 en la misma localidad. Posteriormente, el 16 de enero de 2013, fue trasladado al Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas.

26. El 4 de abril de 2013 el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito confirmó en segunda instancia el auto de formal prisión contra V1.

27. El 30 de enero de 2015 el Juez Octavo de Distrito del Décimo Noveno Circuito Judicial en el estado de Tamaulipas resolvió la CP1, dictando sentencia condenatoria a V1 por 9 años de prisión y 205 días de multa. Dicha sentencia fue confirmada por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito el 12 de mayo de 2015.

IV. OBSERVACIONES

28. Esta institución protectora de derechos humanos es respetuosa de las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal y no se pronuncia respecto de la responsabilidad penal de V1, que ya fue objeto de análisis en el juicio penal CP1, al que recayó la sentencia S1, ni respecto de la apelación S2, ya que carece de competencia para ello, en términos de lo dispuesto en los artículo 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, inciso a), de su Reglamento Interno.

29. A continuación se analizará la situación del uso de la fuerza pública y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de V1.

30. En relación con el uso legítimo de la fuerza, cuyos objetivos son hacer cumplir la ley, evitar la violación de derechos humanos y garantizar el restablecimiento de la paz y el orden público, mantener la vigencia del Estado de derecho,

salvaguardar el orden y la paz públicos, esta Comisión Nacional se ha pronunciado contra las prácticas que hacen de esa fuerza un uso ilegítimo, tal y como se advierte en la Recomendación General 12, de fecha 26 de enero del 2006, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, en la cual, entre otros temas, se externó la preocupación de que servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter o asegurar.

31. Se advierte que el Estado mexicano ha realizado esfuerzos destinados a regular el uso legítimo de la fuerza, para salvaguardar un bien jurídico, o en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre y cuando exista una necesidad racional en el medio empleado y dentro del principio de proporcionalidad.

32. El 23 de abril de 2012 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación varios lineamientos generales y directrices orientados a regular la actuación de los cuerpos armados con el objetivo de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, así como de las personas detenidas, tales como el Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, *por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública*; el Acuerdo 05/2012 del Secretario de Seguridad Pública, *por el que se emiten los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos*; el Acuerdo 06/2012 del Secretario de Seguridad Pública, *por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Procesamiento de Indicios y Cadena de Custodia en la Secretaría de Seguridad Pública*, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho.

33. En torno al uso legítimo de la fuerza, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su sesión del 17 de diciembre de 1979, aprobó el

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en cuyos artículos 2 y 3 se establece que *“en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*; y que *“podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.

34. En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se adoptó el documento denominado Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. En el numeral 4 de dicho documento se dispone que *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”*. Además, dicho principio dispone que los referidos funcionarios *“podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*.

35. La CmIDH ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo, *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta acción debe constituir siempre *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”*. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo

legítimo que se persiga y *“tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor”*.¹

36. Los criterios de la CmiDH coinciden con lo señalado por la CrIDH en la sentencia del Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela en la que se establece que *“de manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida”* de las personas que sean detenidas.² En la referida sentencia se advierte que *“el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, la referida Corte ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”*.³

37. Esta Comisión Nacional no se opone a la detención ni aseguramiento de persona alguna cuando su conducta flagrante está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. Se hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafo. 113, 114 y 119.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 66.

³ *Idem.*, párr. 67.

38. La valoración lógico jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2012/10889/Q, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, revela que en el caso se cuenta con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad personal en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal, entonces perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, derivado de los hechos violatorios consistentes en emplear arbitrariamente la fuerza pública, de acuerdo a lo siguiente:

Derecho a la seguridad jurídica

39. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

40. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

41. Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a

los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Vale la pena señalar que el incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

42. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

43. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos.⁴

44. La seguridad jurídica es un derecho tanto personal como social, que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, supone también que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.

⁴ *Revista jurídica, del boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 117, septiembre – diciembre 2006, ISSN versión impresa: 00418633, SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, párr.29, página 667.

45. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”*.⁵

46. En el caso que nos ocupa, se cometió una violación a la seguridad jurídica de V1. De las circunstancias relativas a los hechos materia del presente pronunciamiento, se cuenta con la tarjeta informativa PF/DFP/CRAI/DGRO/DURI/5ª.URI/3ª.CIA/2831/2012 de fecha 15 de diciembre del 2012, elaborada por SP1, relativa al aseguramiento de una persona herida con arma de fuego, un arma y droga. De dicho documento se advierte que a las 17:30 horas del 15 de diciembre de 2012, SP1 se encontraba al mando de 28 elementos de la Policía Federal, pertenecientes a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, a bordo de 4 unidades oficiales, efectuando patrullajes intensivos en el fraccionamiento F1.

47. SP1 señaló que AR1, AR2, AR3 y AR4, aproximadamente a las 17:30 horas del 15 de diciembre del 2012, al circular por la calle PM, observaron un vehículo color negro tripulado por dos personas del sexo masculino, por lo que elementos de la corporación policial les solicitaron que detuvieran su marcha a través de comandos de voz y luces, identificándose como elementos activos, a efecto de realizar una entrevista con las personas de referencia; sin embargo, los elementos manifestaron que los tripulantes del vehículo hicieron caso omiso a las indicaciones y se dieron a la fuga. ***“...Procediendo a su persecución, realizando disparos con arma de fuego en contra de personal de esta Secretaría, por lo que procedimos a responder la agresión...”***

48. Continúa señalando SP1, que al llegar casi al cruce con la calle PE, el vehículo se impactó contra otro que se encontraba estacionado, perdiendo el control, dando

⁵ Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 119.

vuelta a la calle PE donde empezó a fallar ***“...bajándose del vehículo los tripulantes, iniciando la huida a pie, introduciéndose a los domicilios, no percatándonos hacía donde huyó la persona que iba de copiloto, dando alcance al otro tripulante que iba de conductor quien dijo llamarse V1”*** dejando abandonado el vehículo y también, sobre el piso, junto al vehículo Mustang color negro un arma larga tipo AK-47, conocida como “Cuerno de Chivo”, procediendo a asegurar a la persona herida quien se encontraba tirada en el piso.

49. Dicha tarjeta informativa es coincidente con las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en la Puesta a Disposición, rendida por AR1, AR2, AR3 y AR4 ante el Ministerio Público de la Federación, en fecha 15 de diciembre del 2012, y ratificado ante el Juez Octavo de Distrito del Estado de Tamaulipas en su ampliación de declaración el 23 de enero del 2013.

50. El 23 de enero de 2013, en ampliación de declaración, ante la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, AR1, AR2, AR3 y AR4, realizaron los siguientes señalamientos respecto de los hechos y circunstancias en que fue detenido V1: Los comparecientes ratificaron el contenido de la puesta a disposición antes señalado y a pregunta realizada por la Defensora Pública ***“Que diga el elemento aprehensor si se percató en qué parte del cuerpo el procesado portaba el arma de fuego antes de descender del vehículo”*** AR2, AR3 y AR4 contestaron de manera uniforme que en la mano derecha; a otra pregunta realizada a AR2, AR3 y AR4, ***“...que diga el elemento aprehensor si sabe quién fue la persona que le dio alcance después de abandonar el vehículo, al tripulante que iba de conductor...”***. AR2 y AR3 contestaron que fue AR4 y a su vez AR4 señaló lo siguiente ***“yo; de hecho cuando llegué a abordarlo él ya estaba tirado en el piso”***

51. El 21 de mayo del 2014, en la celebración del careo procesal y constitucional, ante el Juez Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas, a pregunta realizada a AR1, AR2, AR3 y AR4 por el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito, en el sentido de que si los hechos habían acontecido tal y como lo

señalaron en la puesta a disposición, todos fueron coincidentes en declarar afirmativamente.

52. De la tarjeta informativa suscrita por SP1 de fecha 15 de diciembre del 2012, de la puesta a disposición del mismo día y año, elaborada por AR1, AR2, AR3 y AR4, de la ampliación de declaración y del careo procesal y constitucional de fechas 23 de enero del 2013 y 21 de mayo del mismo año, respectivamente, celebradas ambas ante el Juez Octavo de Distrito en el estado de Tamaulipas por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, se desprende lo siguiente:

1. Que la hora en que sucedieron los hechos fue aproximadamente a las 17:30 horas del día 15 de diciembre del 2012.
2. Que los disparos que AR1, AR2, AR3 y AR4 señalaron intercambiaron entre ellos y las personas que iban en un auto tipo Mustang negro, se dieron cuando los vehículos iban en marcha.
3. El conductor del mustang negro portaba un arma larga en su mano derecha al mismo tiempo que conducía.
4. Que cuando el auto mustang negro ya no pudo continuar la marcha, el conductor del mismo y el copiloto bajaron e iniciaron la huida.
5. Que el conductor V1 fue perseguido y asegurado por AR4.

53. En la queja que Q1 presentó a este Organismo Nacional el 17 de diciembre de 2012, indicó que aproximadamente a las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2012, solicitó a V1 que acudiera a comprar unos "lazos" que requerían para instalarse en el *tianguis* del Fraccionamiento F1, por lo que V1 acudió a un comercio ubicado a dos cuadras del tianguis. Instantes después Q1 escuchó detonaciones de arma de fuego y posteriormente le informaron que V1 se encontraba herido.

54. Durante la declaración ministerial realizada el día 16 de diciembre del 2012, V1 señaló que no era su deseo declarar, lo mismo manifestó en su declaración preparatoria el 17 de diciembre del mismo año; sin embargo, ese mismo día fue entrevistado por personal adscrito a este Organismo Nacional en el hospital H1,

señalando que el día 15 de diciembre de 2012, alrededor de las 14:00 horas, acudió a un establecimiento comercial ubicado en el fraccionamiento F1; escuchó disparos y optó por correr hacia el lado contrario al que se dirigía, sintiendo un golpe en la espalda que lo hizo caer inmediatamente al suelo, perdió el conocimiento y cuando despertó estaba en un hospital, además señaló que elementos de Policía Federal lo acusaban de haberles disparado con un arma de fuego, pero que él nunca ha disparado un arma y tampoco tenía en su poder un arma.

55. El día 17 de junio del 2013, V1 presentó su declaración mediante escrito dirigido al Juez Octavo de Distrito, en la que señaló lo siguiente: ***“fue el sábado quince de diciembre de dos mil doce a las siete de la mañana. Me levanté temprano con mi señora, mi hijo y mi suegra para ir al tianguis a surtir ropa el que está allá en el centro por las vías del tren para nuestro puesto que tenemos haya en el tianguis de Puerta del Sol que ponemos de jueves a domingo de la una de la tarde a las diez de la noche, después de haber ido a surtir la ropa llegamos a la casa como a medio día, comimos y ya como a la una de la tarde cargué las maletas de ropa y nos fuimos al tianguis yo, mi bebé, mi señora y mi suegra, cuando llegamos comencé a ayudarles a descargar las maletas en eso mi suegra ocupaba unos lazos para colgar la ropa me mandó a la tienda, fue cuando yo alcance a ver que venían los federales correteando un carro en eso la gente corrió al ver que venían bien recio en eso yo también corrí al escuchar detonaciones de armas en eso sentí como un golpe en mi espalda al momento que yo iba corriendo caí al piso y de ahí no supe más es todo lo que yo me acuerdo”***. V1 ratificó esta declaración ante el Juez de Distrito los días 3 de julio y 19 de diciembre, ambos del 2013.

56. Del análisis de lo señalado por AR1, AR2, AR3 y AR4 y lo expuesto por Q1 y V1, se advierten notables diferencias. En primer término, respecto de la hora en que refieren sucedieron los hechos, los primeros indicaron que acontecieron aproximadamente a las 17:30 horas del 15 de diciembre del 2012, mientras que Q1

y V1 precisaron que acontecieron en la misma fecha pero alrededor de las 14:00 horas; AR1, AR2, AR3 y AR4 refirieron que perseguían un auto mustang negro donde iban dos personas y que del mismo les dispararon, precisando que V1 les disparaba desde el interior del mismo y que, además, portaba un arma en la mano derecha, se bajó con el arma en la mano y corrió; por su parte V1 señaló que él iba caminando a comprar unos “lazos” que necesitaba para instalar su puesto en un *tianguis* y vio que elementos de policía perseguían un auto y sintió un golpe en la espalda y cayó al suelo.

57. En el expediente clínico médico relacionado con la atención brindada a V1, obran, entre otros documentos, tres notas médicas de atención emitidas por el H1, la del 15 de diciembre del 2012, la denominada “*TRIAGE DE URGENCIAS*” documento en el que se establece la valoración inicial para determinar la gravedad de V1 y así ser tunado a donde corresponda, señala que V1 ingresó a las 14:10 horas; la denominada “*HOJA DE NOTIFICACIÓN DE CASO MÉDICO-LEGAL*”, documento utilizado por el área de Trabajo Social para dar parte a las autoridades correspondientes por la posible comisión de un delito, en el que se asentó que a las 14:15 horas fue presentado V1 al servicio de urgencias y la nota médica del servicio de urgencias de fecha 15 de diciembre del 2012, donde ya existe una valoración integral de estado de V1 y en la que se determinan los demás servicios médicos que requiere, documento realizado a las 14:30 horas.

58. Derivado del análisis de la documentación anteriormente señalada se crea convicción para esta Comisión Nacional que los hechos sucedieron alrededor de las 14:00 horas, siendo inconsistente la hora que AR1, AR2, AR3 y AR4 señalaron en la puesta a disposición de las 18:00 horas.

59. Respecto al desarrollo de los hechos y el momento en que se llevó a cabo el enfrentamiento, como se aprecia en la puesta a disposición, sólo se hace referencia a que el mismo tuvo lugar al momento de la persecución, pues ni en la propia puesta a disposición, ni en las declaraciones rendidas ante el Ministerio

Público de la Federación, ni durante el proceso AR1, AR2, AR3, Y AR4, mencionaron haber disparado en otro momento.

60. En relación con el aseguramiento del supuesto conductor del vehículo mustang negro, en la puesta a disposición referida, AR1, AR2, AR3 y AR4 indicaron que una vez que los tripulantes del vehículo se bajaron iniciaron la huida a pie, introduciéndose a los domicilios, no percatándose hacia donde huyó la persona que iba de copiloto, dando alcance al otro tripulante que iba de conductor; es decir, a V1, afirmación que ratificaron durante el proceso, incluso como se aprecia en párrafo 50 de esta resolución, AR2, AR3 y AR4 en las respuestas que dieron a pregunta del Defensor Público mencionaron que el conductor del vehículo antes de bajar del mismo portaba en su mano derecha un arma de fuego, también AR2 y AR3 fueron coincidentes en manifestar que fue AR4 el que dio alcance al conductor del vehículo y lo detuvo; en tanto que AR4 aceptó que efectivamente él detuvo al conductor señalado, que incluso ya estaba tirado.

61. En la causa penal CP1 se verificó que el Agente del Ministerio Público de la Federación, a las 10:00 horas del 16 de diciembre de 2012, efectuó inspección ocular del referido automóvil, y reportó que presentaba un golpe en la parte delantera, así como un orificio producido por arma de fuego en el faldón del lado del conductor; precisando que el último era un impacto que se presumía antiguo.

62. Respecto de la afirmación de AR1, AR2, AR3, AR4 Y AR5, relativa a que V1 era el conductor del vehículo Mustang negro al momento de los hechos, de las evidencias obtenidas por este Organismo Nacional no se acredita la misma, pues se cuenta con la narración de T1, rendida ante personal de esta Institución el 22 de noviembre del 2013, en la que manifestó que V1 es cliente de su taller mecánico y propietario de un vehículo color café y sabe que presenta un problema de tipo visual, por lo que no es posible que conduzca vehículos de motor y ha observado que es trasladado por su esposa quien conduce el auto. Al respecto, Q1 y P1 en comparecencia a este Organismo Nacional el 17 de junio del 2013 expresaron que V1 padece deficiencia visual.

63. En la CP1 obra copia de Dictamen de Beneficiario de Incapacidad ST-6 a favor de V1, elaborado el 24 de mayo de 2010 por la SP5, adscrita a la Coordinación de Salud en el Trabajo de la Delegación Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se asentó que el 7 de abril de 2010 V1 fue valorado en el hospital H2, por el servicio de oftalmología, ocasión en la que se le diagnosticó: *“...miopía magna en ambos ojos y desprendimiento de retina traccional periférico, con degeneración miópica generalizada, estafiloma posterior en ambos ojos, con mal pronóstico para la visión. Actualmente es dependiente para traslados por su déficit visual, sin salir solo a la calle... agudeza visual en ojo derecho de cuenta dedos a 30 cms, ojo izquierdo de cuenta dedos a un mt...”*, cuyo contenido fue ratificado por SP5 el 4 de junio del 2013, ante el juez de la causa penal CP1.

64. Lo anterior se corrobora con la opinión médica de 22 de septiembre de 2014, elaborada por perito médico de esta Comisión Nacional, en la cual constan los resultados de la certificación médico legal realizada a V1 el 19 de septiembre de 2014 en el Centro de Ejecución de Sanciones del Centro de Readaptación Social en Reynosa, Tamaulipas, y en la que se señala que V1 presenta discapacidad visual a consecuencia de la ceguera (Amaurosis) bilateral, a causa de una miopía magna o progresiva por degeneración (deterioro) retiniana generalizada que causa percepción (penetración) de luz en ambos ojos, con mal pronóstico visual.

65. Este Organismo Nacional después de realizar un minucioso análisis a las evidencias que dan sustento a esta Recomendación, advierte que lo señalado por AR1, AR2, AR3 y AR4, no corresponde con las constancias del presente expediente respecto de la forma en que sucedieron los hechos y de la participación de V1 en los mismos, ello de acuerdo a lo siguiente:

- a. Como se indicó en el párrafo 58, quedó demostrado que los hechos sucedieron alrededor de las 14:00 horas del día 15 de diciembre del 2012 y no a las 17:30 horas como lo refieren AR1, AR2, AR3 y AR4.
- b. Cuando V1 ingresó al H1 a causa de la lesión por arma de fuego que presentaba, se le diagnosticó desde el primer momento cuadriparexia

(disminución parcial de la fuerza de las cuatro extremidades) y se reportaba muy grave con pronóstico reservado a evolución y tratamiento, mismo que se confirmó en todas las demás valoraciones médicas de que fue objeto.

- c. En la CP1 obra Dictamen de Beneficiario de Incapacidad ST-6, que acredita que V1 fue valorado en H2 el 7 de abril del 2010 por el servicio de oftalmología, ocasión en la que se le diagnosticó *“miopía magna en ambos ojos y desprendimiento de retina traccional periférico, con degeneración miópica generalizada, estafiloma posterior en ambos ojos, con mal pronóstico para la visión”*, padecimiento que fue ratificado por SP5 ante el propio Juez el 4 de junio del 2013, indicando que esa afectación condiciona la agudeza visual del ojo derecho que tiene un alcance de treinta centímetros y en ojo izquierdo a un metro.
- d. Un perito médico de este Organismo Nacional después de analizar las evidencias que obran en el presente expediente, concluyó lo siguiente:

“PRIMERA. Derivado que V1 presentaba desde el año 2010 diagnóstico de amaurosis bilateral por miopía magna, desde el punto de vista médico legal, no es factible que el día 15 de diciembre de 2012, haya manejado un automóvil, tal como se señaló en la tarjeta informativa de la Policía Federal, ya que en esta fecha el agraviado era dependiente para traslados por su déficit visual, de acuerdo a lo referido en el Dictamen de Beneficiario Incapacitado de la Coordinación de Salud en el Trabajo de la Delegación de Tamaulipas.

SEGUNDA. Dado que el mayor daño a la médula espinal se produce en el momento de la lesión, desde el punto de vista médico legal no es factible que posterior a haber recibido un impacto de bala en la región cervical, específicamente a nivel de C6, que ocasionó una sección medular, V1 haya podido continuar con la conducción de un automóvil, ya que a partir de la lesión el agraviado se encontraba clínicamente con contracción muscular pero sin movimientos de los miembros torácicos y con parálisis total en miembros inferiores.

TERCERA. Desde el punto de vista médico legal, no resulta factible el hecho de que posterior a haber recibido un impacto de bala en la región cervical, específicamente a nivel de C6, con cuadro clínico de sección medular, V1 pudiera haber realizado movimientos tales como abrir la puerta y descender del vehículo para emprender la huida a pie, máxime que aun tres días después, el día 18 de diciembre de 2012 a las 20:00 horas, la valoración por el medico neurólogo (especialista) concluyó como diagnóstico Cuadriplejia (pérdida total de la fuerza en las cuatro extremidades) por Sección Medular Completa”.

66. En este contexto, se crea convicción fundada para este Organismo Nacional que V1 recibió el disparo de arma de fuego en el momento que señaló en su declaración preparatoria y cuando se encontraba en las inmediaciones del lugar donde se produjeron los disparos por parte de los elementos de Policía Federal, y de ninguna manera, por las consideraciones científicas anteriormente señaladas, se puede establecer que V1 era el conductor a que se refieren los elementos policíacos, pues de ser el caso, V1 después de recibir el disparo de arma de fuego necesariamente hubiera quedado inmóvil dentro del vehículo; en consecuencia, las acciones llevadas a cabo por AR1, AR2, AR3 y AR4, generaron violación al derecho humano a la seguridad jurídica de V1.

67. Al efectuar los disparos no solo pusieron en riesgo la vida de V1, sino la de los demás civiles que se encontraban en los alrededores del lugar en donde se produjeron los hechos. En el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se precisa que *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr*

dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

68. Por su parte, en el numeral 10 de los referidos Principios Básicos se dispone que al emplear armas de fuego, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben identificarse y generar *“una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso”.*

De acuerdo con los hechos analizados en el presente asunto, no se actualizaron las hipótesis anteriores, pues dichos hechos se generaron a partir de sospechas, es decir, el personal de la Policía Federal solicitó a una persona que detuviera la marcha de su vehículo, lo cual provocó una persecución que puso en peligro la vida de individuos que se encontraban en las inmediaciones del lugar en donde sucedieron los mismos.

69. El personal policial no acreditó que el uso intencional de armas hubiera sido estrictamente inevitable para proteger una vida, pues omitió demostrar la situación de peligro que ameritara la necesidad de disparar en contra de V1 o de alguna otra persona, lo cual constituye un abuso, que se tradujo en la violación a los derechos humanos de la víctima, a quien las referidas autoridades atribuyeron hechos que resultan contrarios a las evidencias científicas en materia de química forense, que arrojó que V1, no presentó residuos de plomo y/o bario, así como el hecho de que por su incapacidad visual, es incapaz de conducir un vehículo, tal como lo afirmaron AR1, AR2, AR3 y AR4.

70. A lo anterior, además, se suma el hecho de que en la inspección ocular del referido automóvil que obra en la CP1, se reportó un golpe en la parte delantera, así como un orificio antiguo producido por arma de fuego en el faldón del lado del

conductor; sin que se señalara la presencia de casquillos al interior del vehículo que hiciera pensar que del mismo se hubiera accionado un arma de fuego como lo informaron AR1, AR2, AR3 y AR4, pues como ya se señaló existe evidencia que acredita que V1 no se encontraba dentro del vehículo, ni accionó arma de fuego alguna, al presentar un impedimento físico para conducir vehículos de motor.

71. AR1, AR2, AR3 y AR4 incumplieron con lo establecido en los artículos 14, 16, 18 y 19, del Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, *por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública*, ya que en el asunto de mérito no existió un uso racional y proporcional del empleo de armas de fuego, en virtud de que no se presentó una agresión potencialmente letal que pusiera en peligro inminente la vida de un tercero o la de la propia policía.

72. El empleo arbitrario de la fuerza pública implica violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Utilizar la fuerza pública en contra de V1 como lo hicieron AR1, AR2, AR3 y AR4 en el presente caso, constituye una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica.

Derecho a la integridad personal

73. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o

permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el primero establece que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*, el segundo que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los diversos artículos 1, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y que en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

74. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

75. Por cuanto hace a la vulneración al derecho a la integridad personal de V1, en el resumen clínico, de 15 de diciembre de 2012, SP3 refirió que el agraviado, en ese momento, cursaba con cuadriparesia y se reportaba muy grave con pronóstico reservado a evolución y tratamiento. Asimismo, en la nota médica, de 18 de diciembre de 2012, SP4, médico adscrito a la especialidad de neurocirugía, del

mismo nosocomio señaló que V1 contaba con un pronóstico malo para la función motora y sensitiva de las cuatro extremidades.

76. Quedó demostrado que el agraviado, el día 15 de diciembre de 2012, alrededor de las 14:00 horas, recibió un impacto de arma de fuego que tendrá que determinarse de manera específica si fue realizado por AR1, AR2, AR3 o AR4, esto cuando supuestamente se repelía una agresión perpetrada por los tripulantes de un automóvil Ford Mustang color negro; sin embargo, contrario a lo afirmado por los elementos de policía, existe suficiente evidencia para acreditar que V1 no se encontraba dentro del vehículo, ni accionó arma de fuego alguna, aunado a que tenía un impedimento físico para conducir vehículos de motor.

77. El primer perito médico de esta Comisión Nacional que realizó una certificación a V1 el 19 de septiembre de 2014 en el Centro de Ejecución de Sanciones del Centro de Readaptación Social en Reynosa, Tamaulipas, señaló al igual que los primeros diagnósticos, que V1 presenta discapacidad motriz debido a una cuadriparesia, como resultado de lesión medular consecutiva a herida producida por proyectil de arma de fuego con lesión del canal medular a nivel de las cervicales 5 y 6. Lo anterior, evidencia que la actuación de AR1, AR2, AR3 y AR4 dañó la integridad de V1 con efectos permanentes.

78. El presente caso resulta especialmente preocupante, toda vez que puede advertirse que el abuso de la fuerza pública y la violencia con que actuaron los elementos de la Policía Federal excede los estándares jurídicos del uso de la primera, ya que, no solamente se trató de una conducta ilícita y potencialmente desproporcionada, sino de una afectación directa a la integridad física y psicológica de V1, cuestión que no puede ser desatendida por las autoridades del Estado. La actuación de AR1, AR2, AR3 y AR4 los hace probables responsables de la afectación ocasionada a V1, diagnosticada por un especialista en neurología y consistente de la cuadriplejía.

79. Precisamente por la naturaleza de las funciones que realizan, los elementos de la Policía Federal están obligados a desempeñar sus actividades con los estándares más altos de eficiencia y profesionalismo, así como actuar con el mayor grado de oportunidad posible, particularmente para reducir al máximo los daños y afectaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal que el uso de la fuerza pública implica por sí mismo.

80. En la recomendación general número 12, de 26 de enero de 2006, esta Comisión Nacional estableció que entre los principios comunes y esenciales del uso de la fuerza pública y las armas de fuego se encuentra el de proporcionalidad, entendido como la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

81. Este organismo protector de derechos humanos observa con preocupación que las acciones realizadas por los elementos policiales además pusieron en peligro la vida e integridad personal de los habitantes del fraccionamiento F1 y, en específico, de las personas que se encontraban presentes en ese lugar el 15 de diciembre de 2012, ya que al haber detonado sus armas de carga, de acuerdo con constancias que obran en el expediente sin que se actualizara un peligro inminente de muerte o la de un tercero.

82. Resulta evidente que por el uso excesivo de la fuerza los elementos de la Policía Federal atentaron contra la integridad personal de V1, toda vez que las consecuencias derivadas del impacto de bala dejaron a V1 con un mal pronóstico para la función motora y sensitiva de las cuatro extremidades, por lo cual no le es posible valerse por sí mismo.

83. Lo hasta aquí descrito no compromete la pertinencia del combate directo a los grupos delictivos, sino que destaca que el objetivo primordial de la autoridad debe ser el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos humanos de todos los individuos en cualquier situación, ya sea en condiciones de paz o al momento

del uso de la fuerza pública. La autoridad debe tomar en cuenta la posible afectación de la población civil antes de ejecutar medidas armadas contra cualquier persona. Si se va a hacer uso de armas letales es necesario ponderar el riesgo al que se sujetará a los habitantes con el objetivo que se pretende alcanzar. La población civil no puede contemplarse como un ingrediente más del escenario en conflicto. Se trata de personas que demandan la protección del Estado por encima de cualquier finalidad, por legítima que ésta parezca. En todo caso, no se puede reaccionar con el uso de armas a discreción, poniendo en peligro a la sociedad civil, dado que atenta contra el goce satisfactorio de sus derechos humanos.

84. Esta Comisión Nacional observa que V1 además de la cuadriparesia y la condición con pronóstico reservado a evolución y tratamiento en que se encuentra, sufrió un detrimento en su integridad y salud psíquica, al haber sido víctima de una experiencia traumática en razón del uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Federal. No debe pasar por alto, se insiste, que nuestro sistema jurídico protege y salvaguarda a toda persona de afectaciones injustificadas a la preservación y adecuado desarrollo tanto de capacidades físicas como mentales, por lo que la autoridad federal deberá seguir proporcionándole la atención médica y psicológica que requiera.

Responsabilidad

85. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3 y AR4.

86. Elementos de la Policía Federal que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública, atentando contra la seguridad jurídica y la integridad física de la víctima, sin motivo, ni fundamento legal alguno, que pudiera justificar que se estaba en cumplimiento de un deber o legítima defensa ya que como se acreditó, la justificación que dieron para ello, se

contradice con la evidencia expuesta en esta Recomendación; y sí, en cambio, se advierte el exceso en que se incurrió, al detonar un arma de carga en las circunstancias precisadas en el presente pronunciamiento, lo cual puede acarrear responsabilidad penal.

87. De todo lo anterior se colige que los elementos de la Policía Federal que vulneraron los derechos humanos de V1 e incurrieron en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 10, 11, 12, 13 y 28 del acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública por el que se emiten los Lineamientos generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, que obligan a su cumplimiento.

88. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa ante el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Seguridad, procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación y los planteamientos que informa; además de formular las denuncias de hechos respectivas en la Procuraduría General de la República por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de esas dependencias que

intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades y se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos en contra de V1.

Reparación Integral del Daño

89. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1 cometidas por servidores públicos de la Policía Federal, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1° de la Constitución establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

90. Por su parte la Ley General de Víctimas establece en su artículo 7, fracción II, en relación con el artículo 112 del mismo ordenamiento, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas.

91. En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones a través del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones, señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones o al daño sufrido”*.

92. Por otra parte, la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.⁶

93. De tal suerte, y tal como lo ha señalado el Tribunal Interamericano, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”.⁷ Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.⁸

94. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

95. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar a V1 y demás familiares conforme a derecho corresponda, la atención psicológica que requieran, previo consentimiento informado, el cual debe ser gratuito, inmediato y por el tiempo que sea necesario, inclusive la provisión sin costo de medicamentos, considerando sus circunstancias y necesidades particulares.

ii. Satisfacción.

96. En el presente caso, la satisfacción comprende que la autoridad recomendada deberá iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los

⁶ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, p. 303.

⁷ *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Fondo, Reparación y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41

⁸ *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparación y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2014, párr. 89

derechos humanos cometidas en agravio de V1, por ello, este Organismo Nacional formulará queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República para que en el ámbito de su competencia se inicie e integre la averiguación previa que en derecho corresponda hasta su determinación y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su colaboración.

iii. Garantías de no repetición.

97. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas. Por lo cual es necesario se lleve a cabo capacitación a los elementos de la Comisión Nacional de Seguridad adscritos a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, sobre los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública.

iv. Compensación.

98. Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que las autoridades de la Policía Federal otorguen una indemnización o compensación que conforme a derecho corresponda a V1 y sus familiares, cuyo monto deberá establecerse en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de la Policía Federal en los términos descritos en esta Recomendación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para la reparación del daño ocasionado a V1 y sus dependientes económicos, en términos de lo establecido en los párrafos 95 y 98 de la presente Recomendación y de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Víctimas, enviado a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En protección de la garantía de no repetición, se lleve a cabo un curso sobre los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, para los elementos de Policía Federal destacados en Reynosa, Tamaulipas en los términos referidos en la presente Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones, a quien corresponda, para que se diseñen e impartan, a los servidores públicos de la Policía Federal destacamentados en Reynosa, Tamaulipas, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, remitiéndose a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios con los que cuenta esa Comisión Nacional de Seguridad, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, respecto de los servidores públicos involucrados en el caso y

quien resulte responsable, involucrado en los hechos de esta Recomendación, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de su competencia, se inicie y tramite la averiguación previa que corresponda, con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran actualizar con motivo de las acciones que motivaron esta determinación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Participe ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

99. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

100. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación

de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

101. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

102. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ